



Radicación: Único 05001-31-04-009-2004-00292-00 / Interno 32116 / Auto Interlocutorio: 1054
 Condenado: LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ
 Cédula: 71706137 LEY 1826
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ** conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín – Antioquia, el 4 de agosto de 2005 a la pena principal de **31 años, 8 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO Y TENTADO e igualmente FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ ha estado privado de la libertad desde el día 19 de junio de 2012, para un descuento físico de **132 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **9 meses, 21.25 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2020.
- b). **1 mes, 20.5 días** mediante auto del 2 de julio de 2021.
- c). **5 meses, 1.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021.

Para un descuento total de **149 meses y 2.25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 05001-31-04-009-2604-00292-00 / Interno 32116 / Auto Interlocutorio: 1054

Condenado: LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ

Cédula: 71706137

LEY 1826

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18305101	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31,5
18418697	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18486146	01/01/2022 a 31/03/2022	484	30,25
18534954	01/04/2022 a 21/05/2022	264	16,5
Total		1748	109.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1748 horas de trabajo / 8 / 2 = **109.25 días** de redención por trabajo.



Radicación: Único 05001-31-04-009-2004-00292-00 / Interno 32116 / Auto Interlocutorio: 1054
 Condenado: LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ
 Cédula: 71706137 LEY 1826
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18679440	01/08/2022 a 30/09/2022	264	22
18765282	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30,5
18858681	01/01/2023 a 31/03/2023	312	26
Total		942	78.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 942 horas de estudio / 6 / 2 = **78.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1748 horas de trabajo** y **942 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **109.25 días por trabajo** y **78.5 días por estudio**, para un total de **187.75 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **155 meses y 10 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS ALFONSO ZAPATA GONZALEZ, en proporción de **ciento ochenta y siete punto setenta y cinco (187.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32116

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1054

FECHA AUTO: 7-Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alfonso Zapata

FIRMA PPL: Luis Zapata

CC: 77706737

TD: 709795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-32116-14) NOTIFICACION AI 917, 1010, 1011, 1054 DEL 16/28-06-23 Y 07-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 12:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32116-14) NOTIFICACION AI 917, 1010, 1011, 1054 DEL 16/28-06-23 Y 07-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 917, 1010, 1011, 1054 del dieciséis (16), veintiocho (28) de junio y siete (7) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALFONSO - ZAPATA GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

32143-971

S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 971
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA
Cédula: 1077420576 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de abril de 2011, por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **220 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 29 de julio de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA.

3.- El 14 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, dentro del radicado 2009-00295, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **310 meses de prisión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 12 de junio de 2009, (por cuenta del proceso acumulado), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de julio de 2009, para un descuento físico de **167 meses y 14 días**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 971
Condenado: ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA
Cédula: 1077420576 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **146.5 días** mediante auto del 7 de septiembre de 2015
- b). **181.25 días**, mediante auto del 14 de septiembre de 2017
- c). **52.5 días** mediante auto del 30 de julio de 2018

Para un descuento total de **180 meses y 3.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA, tiene derecho a la redención de pena, conforme a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2009-02409-00 / Interno 32143 / Auto Interlocutorio: 971
 Condenado: **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**
 Cédula: 1077420576 LEY 906
 Delito: **HOMICIDIO**
 Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**

cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

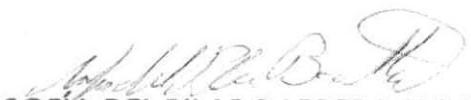
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **ARLEYSON MOSQUERA OREJUELA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 « 28 JUL 2023 »
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 5

*No
Contesta*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32143

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OPI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 971

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X ARLEISON MOSQUERA

FIRMA: ARLEISON

CC: X 1077420576

TD: X 76401

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 971 y 972 DEL 26-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 15:41

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32143-14) NOTIFICACION AI 971 y 972 DEL 26-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 971 y 972 del veintiséis (26) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARLEYSON - MOSQUERA OREJUELA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1032
 Condenado: FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN
 Cédula: 79818661 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio s/n.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1. En sentencia proferida el 17 de febrero de 2011 por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, a la pena principal de **280 de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 20 de mayo del 2011 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, decidió confirmar la sentencia impuesta al sentenciado FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010, para un descuento físico de **159 meses y 6 días**.

En la fase de la ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **130 días** mediante auto del 27 de junio del 2014
- b). **83 días** mediante auto del 20 de mayo del 2015
- c). **29.5 días** mediante auto del 4 de septiembre de 2015
- d). **71.5 días** mediante auto del 29 de junio de 2016
- e). **18.5 días** mediante auto de 13 de septiembre de 2016
- f). **24 días** mediante auto de 6 de diciembre de 2016
- g). **21.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- h). **4.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- i). **132 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- j). **3.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- k). **187.25 días** mediante auto del 24 de diciembre de 2019
- l). **272.25 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021
- m). **39 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022

Para un total de pena cumplida de **193 meses y 2.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

BB



Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1032
 Condenado: FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN
 Cédula: 79818661 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado **FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN** de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio s/n, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno **FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN**.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado **PICO DURÁN**, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica del interno.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado **PINEDA** se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2010.-

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento lo clasificó en confianza seguridad según concepto 2718798 mediante acta Número 113-087-2022 del 11 de agosto de 2022.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que si ha sido sancionado y también se le adelanta investigación alguna por falta de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "ATENCIÓN EXPENDIO" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.

- El interno **FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN** "Si sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas".

- De acuerdo con los certificados de trabajo y/o estudio que presenta el interno, si ha realizado actividades de trabajo y estudio durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como el condenado reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del BB.



Radicación Único: 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno: 33187 / Auto Interoficiorio: 1032

Condenado: FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN

Cédula: 79819681 LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN.

III. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometerse un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron los derechos jurisprudenciales reseñados, mediante los cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena"



Radicación Único: 11001-61-02-465-2007-00388-00 / Interno: 33187 / Auto Interoficiorio: 1032

Condenado: FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN

Cédula: 79819681 LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002 sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que el sentenciado FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN, fue clasificado en fase de confianza seguridad mediante acta No. 113-087-2022 del 11 de agosto de 2022, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que fue condenado a 280 meses de prisión y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 193 meses y 2.5 días de pena cumplida, esto es, un tiempo superior a una tercera parte de la condena impuesta, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma.

En tercer lugar el sentenciado PICO DURÁN no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), indicó que el sentenciado FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Si bien, en principio el condenado cumpliría con los requisitos para aprobarse por parte de este Despacho judicial la solicitud de permiso de hasta de 72 horas elevada por FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN, debe tenerse en cuenta que el delito por el cual se encuentra cumpliendo pena es ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-04985-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados (Se refiere al artículo 147 de la Ley 65 de 1993). (Original sin subrayar).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-02-465-2007-00386-00 / Interno 33187 / Auto Interlocutorio: 1032

Condenado: FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN

Cédula: 78819981

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

punible que por expresa prohibición legal no es procedente concederle el permiso impetrado.

A este respecto me permito indicar lo normado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que señala:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(.)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no resulta dable para el Despacho aprobar el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado. -

Adviértase que no es la primera vez que este Despacho Judicial, se pronuncia sobre el permiso administrativo de hasta 72 horas, por cuanto en auto del 18 de septiembre de 2017, se resolvió no aprobar el mismo; decisión que fue notificada personalmente y recurrida por el penado y la cual fue mantenida por auto del 12 de octubre de 2017. -

Así mismo, en auto del 19 de diciembre de 2018, se resolvió no aprobar el mismo; decisión que fue notificada personalmente y recurrida por el penado y la cual fue confirmada por auto del 08 de mayo de 2019, emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. -

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **FABIÁN ERNESTO PICO DURÁN**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remitase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53187

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1032

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FABIAN ERNESTO PICO

FIRMA: [Firma]

CC: 79818661

TD: 71442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-33187-14) NOTIFICACION AI 1032 DEL 29-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 14:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 16:38

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-33187-14) NOTIFICACION AI 1032 DEL 29-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1032 del veintinueve (29) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIAN ERNESTO - PICO DURAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103890 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 131 meses y 8 días de prisión, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-

3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en 181 meses y 20 días.-

4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redefinir al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en 48 meses de prisión, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en 160 meses y 2 días, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (2 días) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de 133 meses y 7 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

- 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
- 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
- 151 días, mediante auto del 13 de junio de 2022
- 127.5 días, mediante auto del 3 de marzo de 2023

Para un descuento total de 150 meses y 4.25 días.-

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-08513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103890 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REDEDUCCIÓN DE PENA
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Certificado	Redención por Trabajo:		
	Período	Horas	Redime
18750520	01/10/2022 a 31/12/2022	320	20
18838185	01/01/2023 a 31/03/2023	328	20.5
Total		648	40.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 648 horas de trabajo / 8 / 2 = 40.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 648 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 40.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **151 meses y 14.75 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014 -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 905

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

«...El 25 de abril de 2012 a las 10.20 horas, en Avenida 68 con Calle 26 vía pública de esta ciudad, cuando la señora MIRYAN YANETH CHARRRIS PINILLA se encontraba esperando transporte público para dirigirse a su trabajo, fue abordada por la espalda por un sujeto que la amenazó con rayarle la cara con una botella rota, si no le entregaba dos (2) anillos de plata que tenía, momento en el que fue auxiliada por el soldado JUAN SEBASTIAN MEDINA, quien escuchó las voces de auxilio dadas por la ofendida, fue así como lo persiguió, hasta que aparecieron miembros de la Policía Nacional, quienes lograron la captura de MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, encontrando en su poder los referidos anillos ...»

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado intimidó con un puñal de vidrio, a su víctima con el fin de despojarla de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima de sus pertenencias, pues el penado la intimidó con un puñal de vidrio, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por el patrimonio económico de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] l) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 905

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, fue condenado a 160 meses y 2 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 96 meses un día, y estuvo privado de la libertad (2 días) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y reclusión de pena reconocida, ha purgado 151 meses y 14.75 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1971 del 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 905
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-058-2020 del 02 de diciembre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

*2 Fase de alta seguridad (periodo cerrado)

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario, ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad (cerrado),



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 905
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase y se encuentra en fase cerrada, en la que requiere una mayor preparación para su desempeño en espacios semiabiertos. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente registra como lugar de residencia ubicada en la Calle 73 No. 61 – 27, Barrio Las Brisas de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28 Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹⁵⁸, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política¹⁵⁹.

(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996¹⁶⁰, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos resituados, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50838), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente providencia resolvió:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se pueda pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos, que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

218. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente²¹⁸.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10^o que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio: 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4^o, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad²²⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico²²¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión²²².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que no fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad de las descritas en el artículo 58 del Código Penal y si bien es cierto MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ, registra múltiples antecedentes penales en los términos del artículo 248 de la Constitución Política, es decir, sentencias de carácter condenatorio, estas circunstancias no está establecida dentro de las de mayor punibilidad ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CASTAÑEDA LÓPEZ, registra anotación por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias, por el mismo delito. Señalándose una de ellas, la proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal del 14 de agosto de 2012., la cual fue acumulada a las presentes diligencias, lo que demuestra su personalidad. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del afecto activo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que CASTAÑEDA LÓPEZ, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario sí bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es decir, de acuerdo a eso, no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase semilibertad o la abierta, que coincide con la libertad condicional. Adicionalmente, no se debe desconocer que CASTAÑEDA LÓPEZ, ha cometido otras infracciones penales. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad

BB



Radicación: Único 11601-80-00-017-2012-05513-00 / Interno 32930 / Auto Interlocutorio 0930
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, en proporción de **cuarenta punto cinco (40.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILA BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 930

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Castañeda Lopez

FIRMA PPL: MAL

CC: 79103880

TD: 77969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 930 DEL 20-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 14:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 930 DEL 20-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 930 del veinte (20) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 907 ✓
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **47 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022
- g). **77.5 días** mediante auto del 02 de agosto de 2022
- h). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- i). **75.5 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023

En redenciones de pena a descontado 11 meses 18.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **61 meses y 20 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 907
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 907
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula: 10290212
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **26 JUL 2023** Notifiqué por Estado No.
 La anterior providencia
 El Secretario

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.Bogota.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Página 3 de 3
26-06-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR BONILLA SÁNCHEZ

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 10 290 212

El (la) Secretario (a)



RE: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 902 DEL 16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 15:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 902 DEL 16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 902 del dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio No. 819
 Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
 Cédula: 1064983249 Ley 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.**

3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria, **la cual a la fecha no se ha materializado.**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **159 meses y 21 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). **286 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- e). **143.5 días** mediante auto del 17 de agosto de 2022
- f). **105 días** mediante auto del 3 de abril de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **198 meses y 3.5 días.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario VGTR



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio No. 819
Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
Cédula: 1064983249 Ley 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Ahora bien, este Despacho en auto del 3 de abril de 2023 se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ relacionadas en los certificados Nos. **18494499 y 18679277**, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4503840, mediante la cual se autorizó al condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, para trabajar en "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULACIÓN DE ALIMENTO PREPARACIÓN PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta nueva orden".



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio No. 819
 Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
 Cédula: 1064983249 Ley 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiará la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 3 de abril de 2023.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18494499	01/01/2022 a 31/03/2022	24	1.5
18679277	01/04/2022 a 30/09/2022	40	2.5
Total		64	4 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 64 horas de trabajo / 8 / 2 = 4 días de redención por trabajo.

Se tiene entonces que DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **64 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **4 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **198 meses y 7.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en proporción de **cuatro (4) días** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 VGTR
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Arturo Peralta Mora
CARLOS ARTURO PERALTA MORA
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40770

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 819

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Antonio Gonzales H.

FIRMA PPL: _____

CC: 1064983249

TD: 60895

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 819 DEL 06-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 11:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 819 DEL 06-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 819 del seis (6) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 909
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ca14ejec@csjbt.cjencol.com
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** en favor del sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facaltativa, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **81 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 24.75 días** mediante auto del 09 de julio de 2020
- b). **3 meses y 0.1 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021.
- c). **36 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.
- d). **30.5 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023

Para un total de pena cumplida de **94 meses y 18.35 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se hace llegar la documentación

VOTR



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 909
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

perifoneo a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18206205, como quiera que, verificada la cartilla biográfica, en el historial de calificación de conducta no se encuentra el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2021 y el 12 de agosto de 2021.

VOTR



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 909
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
 Cédula: 179728 LEY 806
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.

De igual manera, no es posible reconocer la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 18400838 y 18482471, correspondientes al trabajo realizado en los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, toda vez que la calificación de conducta fue evaluada como **mala y regular** en los periodos comprendidos **del 13 de agosto al 12 de noviembre de 2021 y del 13 de noviembre de 2021 al 12 de febrero de 2022 respectivamente**, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993. Por lo anterior, se aclara el auto del 3 de marzo de 2023 en el cual se indicó que la conducta regular iba del 1 al 28 de febrero de 2022, pero al revisar nuevamente, se observa que dicha conducta fue calificada de esa forma entre 1 al 12 febrero.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18077083	01/01/2021 al 31/03/2021	366	30.5
18206205	01/04/2021 al 10/05/2021	162	13.5
Total		528	44 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 528 horas de estudio / 6 / 2 = **44 días** de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18482471	13/02/2022 al 28/02/2022	104	6.5
Total		104	6.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 104 horas de trabajo / 8 / 2 = **6.5 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que FERNANDO DUARTE GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **528 horas de estudio y 104 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 909
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
 Cédula: 179728 LEY 806
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reconocimiento de redención de pena de **44 días por estudio y 6.5 días por trabajo**, para un total de **50.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FERNANDO DUARTE GUERRERO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **96 meses y 9.35 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a FERNANDO DUARTE GUERRERO, en proporción de **cincuenta punto cinco (50.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18206205, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. No obstante lo anterior, se dispone requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la calificación de conducta del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2021 y el 12 de agosto de 2021.

TERCERO: NO RECONOCER la totalidad de las horas relacionadas en los certificados de cómputo Nos. 18400838 y 18482471, correspondientes al trabajo realizado en los meses de septiembre a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y al magistrado Hector Peña de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para que obre dentro de la vigilancia administrativa.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43292

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 909

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06/23/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): fernando puentes

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 174728

TD: 35746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43292-14) NOTIFICACION AI 891 Y 909 DEL 15/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43292-14) NOTIFICACION AI 891 Y 909 DEL 15/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 891 y 909 del quince (15) y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FERNANDO - DUARTE GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



20

Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 891
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
Cédula: 179728 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **81 meses y 16 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 24.75 días** mediante auto del 09 de julio de 2020
- b). **3 meses y 0.1 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021.
- c). **36 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.
- d). **30.5 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023

Para un total de pena cumplida de **94 meses y 17.35 días**.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 891
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
 Cédula: 179728 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 891
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO
 Cédula: 179728 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado a **216 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **129 meses y 18 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, ha pagado a la fecha **94 meses y 17.35 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por F
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43292

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 891

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/06/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FERNANDO DUARTE G.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 174728

TD: 35746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43292-14) NOTIFICACION AI 891 Y 909 DEL 15/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 9:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43292-14) NOTIFICACION AI 891 Y 909 DEL 15/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 891 y 909 del quince (15) y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FERNANDO - DUARTE GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 973
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho las diligencias para resolver sobre **POSIBLE PENA CUMPLIDA** en favor del sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 6 días**.

4.- En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). 33.5 días mediante auto del 25 de febrero de 2020

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 973
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

b). **39.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, tiene derecho a la libertad por pena cumplida, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **68 meses y 24 días** y a la fecha ha descontado de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **60 meses y 19 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, así como los certificados de REDENCION DE PENA que se encuentren pendientes por resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 973
 Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
 Cédula: 1033816159 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: REQUERIR con CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, así como los certificados de REDENCION DE PENA que se encuentren pendiente por resolver.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43497

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 973

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YESID RODRIGUEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1033816759

TD: 98876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 14:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 973, 1014, 1029 Y 1033 del veintitrés (23), veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1014
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio veintinueve (29) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 meses y 24 días**.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 12 días**.
- 4.- En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
 - a). **33.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
 - b). **39.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023

Para un descuento total de **60 meses y 25 días**.

CP

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' shape with a long horizontal stroke extending to the right.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1014
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18879790	Abril a mayo de 2023	224	

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1014
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

18835105	Febrero de 2023	112	
18672927	Agosto de 2022	40	
18576982	Mayo a junio de 2022	224	
Total		600	37.5 Días

600 horas de trabajo / 8 / 2 = 37.5 días

II.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18755340	Octubre a diciembre de 2022	270	
18672927	Septiembre de 2022	84	
Total		354	29.5 Días

354 horas de estudio / 12 / 2 = 29.5 días

Se tiene entonces que YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 954 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 67 días por trabajo y estudio y, así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

En relación con el certificado No. 18835105, 80 horas de trabajo mes marzo de 2023, certificado 18672927, julio de 2022, 32 horas de trabajo, certificado 18576982 32 horas de trabajo abril de 2022, este Despacho judicial NEGARA REDENCION DE PENA toda vez que la calificación del trabajo y/o estudio por parte del Establecimiento Penitenciario y carcelario fue DEFICIENTE. Ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 67 días de redención por trabajo y estudio reconocidos en esta providencia, de modo que YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **63 meses, 2 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CP

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Intericutorio. 1014
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **68 meses y 24 días de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **63 MESES, 2 DÍAS**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, en proporción de **SESENTA Y SIETE (67) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR redención de pena a favor de YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, en relación con el certificado No. 18835105, 80 horas de trabajo mes marzo de 2023, certificado 18672927, julio de 2022, 32 horas de trabajo, certificado 18576982 32 horas de trabajo abril de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO. - NEGAR al condenado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43497

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1014

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Yesro Rodriguez

CC: 1033816759

TD: 98876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 14:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 973, 1014, 1029 Y 1033 del veintitres (23), veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1029
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566 en el cual fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 13 días**.

4.- En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **33.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- b). **39.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023
- c). **67 días** mediante auto del 29 de junio de 2023



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1029
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Para un descuento total de **63 meses y 3 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1029
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENAS ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1029
 Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
 Cédula: 1033816159
 Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43497.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1029

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YESID KENDRO RODRIGUEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7033816159

TD: 98876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 14:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 973, 1014, 1029 Y 1033 del veintitrés (23), veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
 Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
 Cédula: 1033816159
 Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de **24 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de octubre de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, dentro del radicado 2017-06566 en el cual fue condenado por el delito de Tentativa de Homicidio, con la aquí ejecutada quedando la pena en **68 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de agosto de 2018, para un descuento físico de **58 meses y 13 días**.

4.- En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **33.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

- b). **39.5 días** mediante auto del 9 de marzo de 2023
- c). **67 días** mediante auto del 29 de junio de 2023

Para un descuento total de **63 meses y 3 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y además, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **63 meses y 3 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 68 meses y 24 días de prisión (pena acumulada).

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENA ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, fue declarado responsable de los delitos de Hurto Calificado y Tentativa de Homicidio (pena acumulada), conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria virtual, de fecha 31 de marzo de 2023, presentado el 4 de abril de 2023, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre, el hermano y la sobrina del sentenciado, que viven en la DIAGONAL 64 A No. 19 A – 43 SUR BARRIO SAN FRANCISCO CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad, la familia vive en casa propia desde hace 25 años, por lo que cuenta con un arraigo familiar y social estable, que es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prenda o póliza judicial en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V., hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado del penado a su residencia.

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., **previa la instalación de un**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
Cédula: 1033816159
Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENAS ACUMULADAS) – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

brazalete electrónico, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho.

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

*“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033

Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS

Cédula: 1033816159

Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENAS ACUMULADAS) – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 23 de mayo de 2018, por el Juzgado 6º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad y 30 de abril de 2019, por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 30 de abril de 2019 (penas acumuladas), en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la DIAGONAL 64 A No. 19 A – 43 SUR, BARRIO SAN FRANCISCO, CIUDAD BOLÍVAR de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., para que se formalice el traslado inmediato del penado **YESID LEANDRO RODRÍGUEZ CELIS** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-01155-00 / Interno 43497 / Auto Interlocutorio: 1033
 Condenado: YESID LEANDRO RODRIGUEZ CELIS
 Cédula: 1033816159
 Delito: HURTO CALIFICADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO (PENAS ACUMULADA) – LEY 906 DE 2004
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho; así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43497

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1033

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESÚS LEONARDO RODRIGUEZ

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 1033816159

TD: 98876

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 14:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43497-14) NOTIFICACION AI 973, 1014, 1029 Y 1033 DEL 23/29/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 973, 1014, 1029 Y 1033 del veintitrés (23), veintinueve (29) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESID LEANDRO - RODRIGUEZ CELIS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio: 931
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479 LEY 906
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO**, conforme al escrito allegado por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **147 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **65 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021
- g). **222.5 días** mediante auto del 26 de octubre de 2022
- h). **37.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2023

Para un descuento total de **84 meses y 27 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD POR PENA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **147 meses de prisión**, y a la fecha ha cumplido un total de **84 meses, 27 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto Interlocutorio: 931

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

LEY 906

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Requírase a La CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, para que remitan los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, pendientes de redención.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO** la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir A LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, para que remitan los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, pendientes de redención del penado **JUAN CARLOS PONTON HIDALGO**, **EN ESPECIAL DE ENERO DE 2023 A LA FECHA.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No.

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 10765479 06-21-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Olier Enrique Solano Romero

Firma _____

Cédula 10765479

El(la) Secretario(a) _____



RE: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 931 DEL 20-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 16:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 931 DEL 20-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 931 del veinte (20) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio: 559
Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS
Cédula: 1007763324 LEY 1826 / 2017
Delito: FEMINICIDIO
COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **EBERSON PALOMINO RIASCOS** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función De Conocimiento De Bogotá D. C., el 6 de septiembre de 2019 a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO**.

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2018, para un descuento físico de **59 meses 27 días**.-

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **69 días**, mediante auto del 25 de agosto de 2020.
- b). **1.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2021.

Para un descuento total a la fecha de **62 meses y 7.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-03842-00 / Interno 45883 / Auto Interlocutorio: 559
 Condenado: EBERSON PALOMINO RIASCOS
 Cédula: 1007763324 LEY 1826 / 2017
 Delito: FEMINICIDIO
 COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EBERSON PALOMINO RIASCOS**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **EBERSON PALOMINO RIASCOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 45003

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 569

FECHA DE ACTUACION: 9-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EVERSON PALONINO RIASCOS

FIRMA PPL: EVERSON PALONINO

CC: 10077763324

TD: 99246

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-41714-14) NOTIFICACION AI 559 DEL 04-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 23:26

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-41714-14) NOTIFICACION AI 559 DEL 04-05-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 559 del cuatro (4) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EBERSON - PALOMINO RIASCOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 4 julio de 2023
Ciudad.

Numero Interno	46228
Condenado a notificar	ALAN GARZON TORRES
C.C	1010021098
Fecha de notificación	28 JUNIO 2023
Hora	12: 55
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 84 A 129 -35

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0941 de fecha, 21 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Estación de policía	X
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor RAUL TORRES quien dice ser el progenitor del PPL, manifiesta que el PPL, se encuentra detenido en la estación de policía de SANTA HELENITA hace dos meses aproximadamente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

EXGATICA / REGISTRADA 120 CC/07/2023



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 0941
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **17 meses 21 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- b). **30 días** mediante auto del 19 de octubre de 2022.

Para un descuento total de **21 meses y 23.5 días**. -

3 - Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ALAN GARZON TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevara a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 0941
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber -

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18775654 y 18811998, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023.-

Sin embargo, se solicitara al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como

SUB



Radicación: Único 11001-50-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Intercolectivo: 0941
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ALAN GARZON TORRES, fue condenado a 24 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 14 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **21 meses y 23.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

Así mismo se observa que ALAN GARZON TORRES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio Naranjos – Localidad de Suba de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1261 del 01 de junio de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059337, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0066397 y 027-CERVI-ARCUV 2023EE0074674 del 03, 18 y 26 de abril de 2023, respectivamente, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en la que informa las múltiples transgresiones del condenado GARZON TORRES. **No cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ALAN GARZON TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado. -

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación los oficios Nos. 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0059337, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0066397 y 027-CERVI-ARCUV 2023EE0074674 del 03, 18 y 26 de abril de 2023, respectivamente, respectivamente, emitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en la que informa las múltiples transgresiones del condenado ALAN GARZON TORRES.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor, de dicho informe el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización, a fin de que dentro de los tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. -

Adviértase al penado ALAN GARZON TORRES, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal. -

BB

Página 3

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **26 JUL 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Radicación: Único 11001-50-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Intercolectivo: 0941
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **ALAN GARZON TORRES** de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023. -

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio Naranjos – Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3118199498 – 3138335713. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: *26/07/23* HORA: *9:52*
NOMBRE: *Alan Garzon*
CÉDULA: *1010021098*
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
BB
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315 Bogotá, Colombia www.consudicial.gov.co

Página 4

RE: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 941 DEL 21-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 14:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 15:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 941 DEL 21-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 941 del veintiuno (21) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Revoca
Sala

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No 962
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.-
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- El 26 de junio de 2020 se le acumuló la pena con la del radicado 2017-12712, quedando la pena en **132 meses y 27 días**.
- 5.- A **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, le fue concedida la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal, por parte de este Despacho el día de hoy 19 de septiembre de 2022.
- 6.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **JHOAN SEBASTIÁN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **68 meses y 03 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2020
- b). **121.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022
- d). **61 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 962
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Para un descuento total de **78 meses y 08 días.-**

6.- Mediante auto del 09 de febrero de 2023, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

7.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 09 de febrero de 2023, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados,



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 962
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el defensor del condenado indicó:

"Hechos:

1. El día 16 de febrero de 2023, se me notifica como apoderada del incumplimiento de las obligaciones de mi poderdante en fechas 5 y 10 de octubre de 2022 respectivamente.
2. Es así que esta togada al indagar sobre el incumplimiento de las mismas, se indica que para dichas fechas no hubo visita, pero que si a través del aplicativo BUDDI, la unidad del INPEC, generó la alerta.
3. De acuerdo al aplicativo, presuntamente habría una falta, sin embargo, mi poderdante manifiesta no haberse retirado del lugar de residencia.
4. Es así, que se procede en presencia de esta togada y desde el lugar de residencia de mi poderdante generar una llamada al INPEC, llamada que, no indican radicado y al cual se le manifestó, la situación de mi poderdante, a lo cual le explicaron cómo debía cargarlo correctamente para su funcionamiento, es allí donde la misma funcionaria se percató y le indica que es más en ese momento el sistema arrojaba que no se encontraba en la residencia, a lo que mi poderdante indicó que era ilógico realizar una queja desde un lugar de residencia diferente.
5. Ante la anterior situación indicaron se generaría la novedad, al no dar radicado, se generó a través del aplicativo del INPEC, derecho de petición solicitando información sobre las novedades realizadas por los mismos a fin de esclarecer a que se debe dicha situación, máxime cuando los lugares que se ven en el mapa aparentemente son los mismos de la ubicación que se le indico telefónicamente que se encontraba.
6. Así las cosas en punto de esclarecer la eficiencia del dispositivo, el radio en el cual actúa, si presenta algún daño, y la verificación del dispositivo, se solicito al INPEC a visita de un funcionario a fin de contrastar lo antes expuesto, se solicitó informe detallado del funcionamiento del brazalete, y que además dicho informe fuera remitido al juzgado de ejecución de penas.
7. Es de denotar que mi poderdante no elevo anteriormente dicha solicitud, ya que desconocía las razones por las cuales se había indicado que no estaba en su residencia, si es que había sido una visita presencial errada o que estaba sucediendo, es así que se debió esperar el traslado del despacho para evidenciar que estaba sucediendo.
8. Así las cosas, se ruega al despacho, no revocar la prisión domiciliaria hasta tanto el INPEC realice las validaciones, correctivos y el informe correspondiente".

Para tal efecto se adjunta el correspondiente derecho de petición".

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar

CP



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 962
 Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
 Cédula: 1070927218
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

de su domicilio y no cometer nuevo delito, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, saliéndose de su domicilio, sin autorización para ello, sin importar las consecuencia de su actuar, pues téngase en cuenta que en el informe de notificador de fecha 07 de octubre de 2022, del centro de servicios se indica:

“Se arriba a la dirección ordenada escrita con lápiz en formato de SISIPPEC, al llega al lugar soy atendido por un joven residente del lugar quien manifiesta no conocer al PPL. que no sabe si en los pisos superiores, se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más atiende el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad del juramento para los fines pertinentes del despacho”.

De igual manera en los reportes de los días 5 y 10 de octubre de 2023, muy contrario a lo indicado por la togada en el informe rendido por el ente carcelario no se describe batería baja, o mal funcionamiento del equipo por el contrario se allega con claridad el mapa del recorrido del penado durante dichos días y que corresponden a los siguientes:





Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto interlocutorio No 962
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

Con lo cual se denota incumplimiento a las obligaciones. Se reitera que el sustituto de la prisión domiciliaria se asemeja a la privativa de la libertad pero en su domicilio, por lo tanto cualquier salida, debe ser autorizada por el despacho, circunstancia que no aconteció en el presente.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron por parte de este Juzgado, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de notificación, en donde el penado no fue encontrado en su domicilio el 07 de octubre de 2022, así mismo informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, en donde se indican las siguientes fechas en donde el penado registró que salió de su domicilio sin autorización: 05/10/2022 y 11/10/2022.

Así las cosas, como el condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, se ha cumplido pena entre el 24 de octubre de 2017 hasta el 4 de octubre de 2022 (puesto que el 05/10/22 es la primera fecha en que no se encontraba en su residencia), es decir **59 meses y 12 días** de prisión física, a lo que se le debe agregar el tiempo de redención de pena.

- a). **30 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2020
- b). **121.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022
- d). **61 días** mediante auto del 06 de marzo de 2023

Para un descuento total de **69 meses y 17 días**, por lo que le queda por cumplir un total del **63 meses y 10 días**.-

Por lo anterior, se expedirá orden de captura al señor **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza prestada por el condenado.

CP



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio No 962
Condenado: JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ
Cédula: 1070927218
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 96 No. 129-50 de esta capital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte de este juzgado, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta (63 meses y 10 días), en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR una vez en firme el presente auto **EXPEDIR ORDEN DE CAPTURA** al señor **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JHOAN SEBASTIAN VASQUEZ GONZALEZ**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OPI. _____ OTRO _____ Nro. 962

FECHA DE ACTUACION: 26 JUNIO 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07 Julio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sebastian Vasquez

CC: 4070927218

CEL: 3226066406

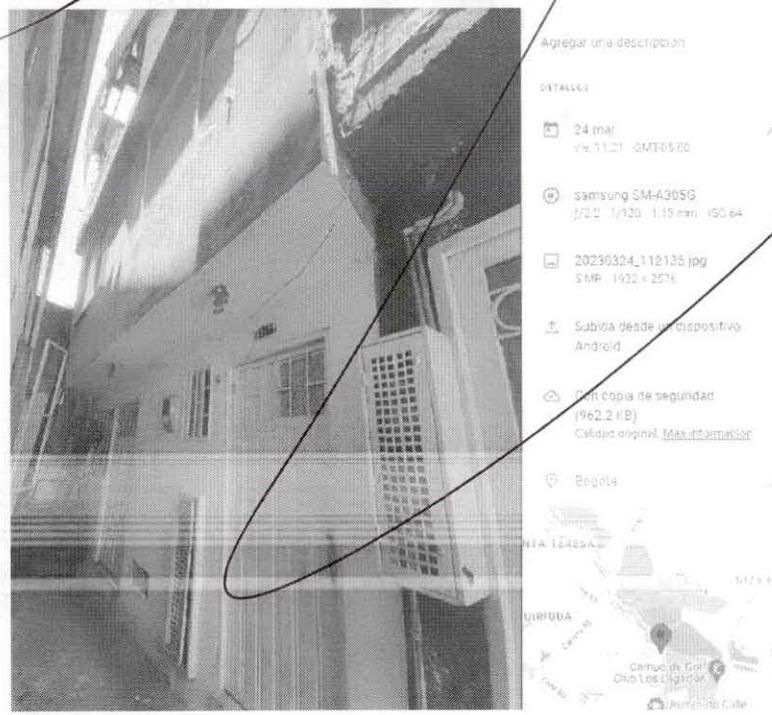
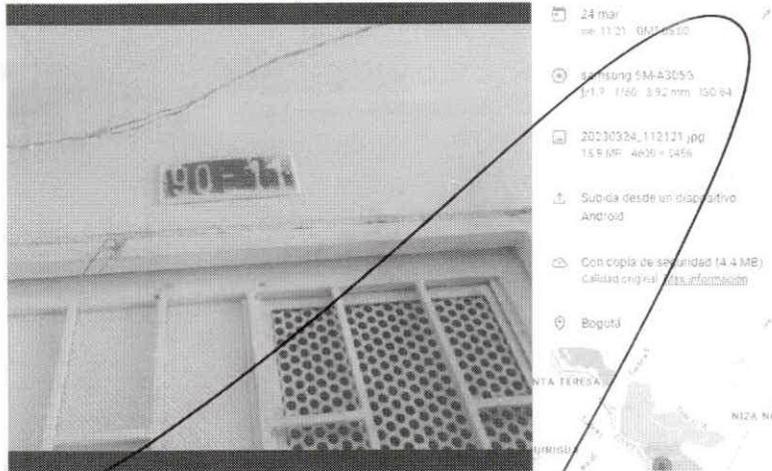
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 27 marzo 2023
Ciudad.

Número Interno	61175
Condenado a notificar	BRALLAN DAVID PALMA GRANADA
C.C	1105787850
Fecha de notificación	24 MARZO 2023
Hora	12: 10
Actuación a notificar	OFICIO
Dirección de notificación	CARRERA 107 A N° 141 A -46 BLOQUE 72 APTO 101

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, oficio N° 544 de fecha, 15 marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por DANIEL PALMA quien dice ser el hermano del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace tres meses aproximadamente, y no tiene conocimiento de donde reside actualmente. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 908, 962 Y 994 DEL 16/26/30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>; dayan12omar@gmail.com <dayan12omar@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 908, 962 Y 994 DEL 16/26/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908, 962 Y 994 del dieciséis (16), veintiséis (26) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ, MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

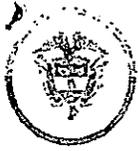
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SUSA
SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 994
Condenado: MISAEL JORLEY GÓMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 99 NO. 128-13, BARRIO SAN CAYETANO BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: dayan12omar@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.
- 4.- Mediante auto del 22 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **68 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **219 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). **123 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total **79 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00106-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 994
Condenado: MISAEL JORLEY GOMEZ LOPEZ
Cédula: 1106894912 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 99 NO. 128-13, BARRIO SAN CAYETANO BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: dayan12omar@gmail.com

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MISAEL JORLEY GÓMEZ LÓPEZ?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto Interlocutorio: 994
 Condenado: MISAEI JORLEY GOMEZ LOPEZ
 Cédula: 1106894912 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 99 NO. 128-13, BARRIO SAN CAYETANO BOGOTÁ
 CORREO ELECTRÓNICO: dayan12omar@gmail.com

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado MISAEI JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, fue condenado a 114 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 68 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **79 meses y 19 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que MISAEI JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 99 No. 128-13, Barrio San Cayetano de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, se observa que el penado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de la libertad, pues mediante auto del 26 de junio de 2023, este Despacho Judicial, dispuso correr traslado de conformidad con lo establecido en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al penado y su defensor, por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio, toda vez que reposa en el expediente informe de visita fallida, emitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual. Por lo tanto, **no cumple con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado MISAEI JORLEY GÓMEZ LÓPEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MISAEI JORLEY GÓMEZ LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	26 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

CEL: 314 262 626

CC: 1166894912

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Misael Saizy GARCIA TORC 2

FECHA DE NOTIFICACION: 13-50110-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 30 Junio 2023

A/S AL OPI OTRO No. 941

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 47901

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DOMICILIARIA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA



RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 908, 962 Y 994 DEL 16/26/30-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>; dayan12omar@gmail.com <dayan12omar@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 908, 962 Y 994 DEL 16/26/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908, 962 Y 994 del dieciséis (16), veintiséis (26) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ, MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Se Sa

Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 908
 Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
 Cédula: 1136911125
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa,
 Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, a la pena principal de **114 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortés Mahecha, mediante providencia del 14 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Mario Cortes Mahecha, resolvió declarar desierto el recurso de casación.

4.- Mediante auto del 08 de abril de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, se encuentra privado de la libertad el 24 de octubre de 2017, para un descuento físico de **67 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **153.5 días** mediante auto del 13 de febrero de 2020
- b). **87 días** mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **92.5 días** mediante auto del 22 de septiembre de 2021
- d). **94.5 días** mediante auto del 22 de marzo de 2022

Para un descuento total de **82 meses y 0.5 días**.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 908
Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE
Cédula: 1136911125
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa,
Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos**



Radicación: Único 11001-61-00-000-2017-00108-00 / Interno 47901 / Auto INTERLOCUTORIO: 908

Condenado: CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE

Cédula: 1136911125

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 135 A No.91 - 15 Interior 4 Apartamento 207 Conjunto Villa Inés, Barrio Villa Elisa, Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3107943739

exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CARLOS EDUARDO ROMERO BUSTAMANTE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 3 de 3





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 47901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFL. _____ OTRO _____ Nro. 903

FECHA DE ACTUACION: 16 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 JUNIO /2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Romero.

CC: 1.136.911.125

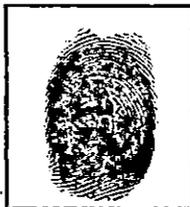
CEL: 3107943739 - 3013354004

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C., 27 marzo 2023
Ciudad.

Numero Interno	85
Condenado a notificar	JOSE HERNAN CANDELA LEON
C.C.	79367544
Fecha de notificación	23 MARZO 2023
Hora	10: 15
Actuación a notificar	AUTO SUTANCIACION
Dirección de notificación	CALLE 70 A N° 88 A -50

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 14 febrero de 2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

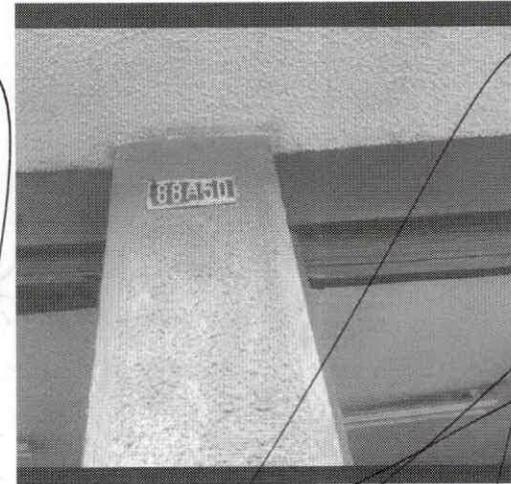
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde, se indaga con el señor del taller automotriz ubicado en el primer nivel de la vivienda sobre la avenida principal, e indica que el PPL había salido pero no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



23 mar
jue, 10:15 GMT-05:00

samsung SM-A305G
{1:7 1/136 3:92 min 150:40

20230323_101527.jpg
15.5 MP 3608 x 2456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (4.8 MB)
Ver la información

Bogotá



DETALLES

23 mar
jue, 10:14 GMT-05:00

samsung SM-A305G
{2:2 1/2054 1:13 min 150:50

20230323_101501.jpg
5 MP 2456 x 1932

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Ver la información

Bogotá



RE: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 908, 962 Y 994 DEL 16/26/30-06-23

Jose*Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 16:57

Para:Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 16:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Eve Avendaño <evej5@hotmail.com>; dayan12omar@gmail.com <dayan12omar@gmail.com>

Asunto: (NI-47901-14) NOTIFICACION AI 908, 962 Y 994 DEL 16/26/30-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 908, 962 Y 994 del dieciséis (16), veintiséis (26) y treinta (30) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - ROMERO BUSTAMANTE, JHOAN SEBASTIAN - VASQUEZ GONZALEZ, MISAEL JORLEY - GOMEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Intericutorio: 0950
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724887 LEY 600
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, conforme al proceso 2021-05284, cuya vigilancia correspondió al homólogo 4° de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 19 de enero de 2004.-

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **58 meses y 18 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- e). **24.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **66 meses y 27 días**. -

5.- El proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2021-05284, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0950
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724867 LEY 600
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso 2021-05284, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá?

ANALISIS JURIDICO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado MILTON ANDRES SALAZAR, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisada la sentencia con CUI No. 11001-60-00-013-2021-05284, cuya vigilancia actualmente le correspondió al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado MILTON ANDRES SALAZAR, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 24 de enero de 2023, como autor del delito de Falsedad Material en Documento Público, hechos que tuvieron ocurrencia el 19 de octubre de 2021, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110013104014200400269	14 Penal del Circuito de Bogotá. (ejecutada por el este Despacho)	22-mayo-07	19-enero-04
110016000013202105284	3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por el homólogo este Despacho)	24-enero-23	19-octubre-21

En este orden de ideas tenemos que el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...".-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que MILTON ANDRES SALAZAR acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

"Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26575).



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 58430 / Auto Interlocutorio: 0950
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724867 LEY 800
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

*"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
 "b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."

"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:

"3.3. Auspicada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:

"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,

Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.

"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.

"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.

"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica.

"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0950

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 800

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

60-00-013-2021-05284, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue emitida el día 24 de enero de 2023, por hechos cometidos el día 19 de octubre de 2021, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida con posterioridad al fallo que vigila este Despacho Judicial, proferido el 22 de mayo de 2007, dentro del radicado 2004-00269.-

Así las cosas, nos encontramos ante una circunstancia que imposibilita la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Basten los anteriores planteamientos para NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, en favor del condenado MILTON ANDRES SALAZAR, consecuente con lo cual, una vez puesta en libertad por este proceso el sentenciado deberá ser dejado a disposición de este mismo Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2021-05284, para que cumpla la pena impuesta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

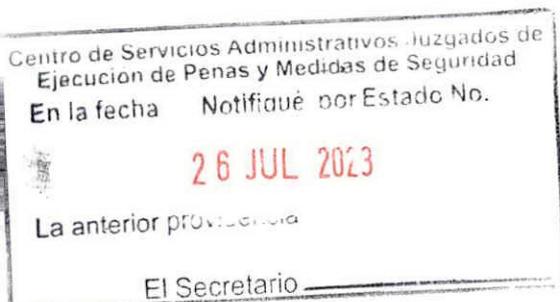
PRIMERO: NEGAR la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de esta ciudad, dentro radicado 11001-31-04-014-2004-00269, con N.I 56430, (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del radicado 11001-60-00-013-2021-05284, (vigilada por el homólogo 4° de Bogotá), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que una vez, al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición a disposición del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-013-2021-05284, para que cumpla la pena impuesta.-

TERCERO: INFÓRMESE Y ENVÍESE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56430

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 950

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton A Salazar

FIRMA PPL: 

CC: 80924867

TD: 80650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 950, 981, 1090 DEL 26-06-23 Y 11-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 17:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 11:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 950, 981, 1090 DEL 26-06-23 Y 11-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 950, 981 y 1090 del veintiseis (26) de junio y once (11) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 0951
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724887 LEY 600
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veintiseis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MILTON ANDRES SALAZAR**, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **58 meses y 18 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- e). **24.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2017.

Para un descuento total de **66 meses y 27 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 58430 / Auto Interlocutorio: 0951
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 800
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

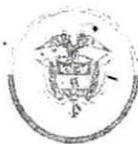
El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Ahora bien, es de indicar que si bien en el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0597 del 04 de mayo de 2023, el establecimiento carcelario, relacionan que adjuntan los certificados de cómputos Nos. 17300857 y 18481905, estos, no fueron allegados al despacho, siendo el único aportado el 16533516 y el cual se entrara a estudiar.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 58430 / Auto Interlocutorio: 0951
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724887 LEY 800
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
16533516	01/10/206 a 31/12/2016	400	25
Total		400	25 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 400 horas de trabajo / 8 / 2 = 25 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MILTON ANDRES SALAZAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 400 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **25 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MILTON ANDRES SALAZAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **67 meses y 22 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 64 original de la Ley 599 del 2000, sin la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, norma aplicable en este evento como quiera que los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron en el año 2004, esto es durante su vigencia, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional).

Es de anotar que en este evento no se tendrá en cuenta la modificación efectuada por la Ley 890 de 2004, por cuanto se reitera, la misma no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente actuación.-

Cabe señalar que la reforma introducida por la Ley 890 de 2004, dio más rigor a las exigencias establecidas para la concesión del instituto penal de la libertad condicional; resultando por tanto más favorable a los intereses del penado la norma original citada con antelación.-



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 58430 / Auto Interlocutorio: 0951
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 600
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.-

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado MILTON ANDRES SALAZAR, fue condenado a 84 meses de prisión, estuvo privado de la libertad (38 meses y 11 días), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, es decir, entre el tiempo de privación de libertad y redención de pena reconocida, ha cumplido un total de 67 meses y 22 días, tiempo superior a las 3/5 partes de la pena (50 meses y 12 días), por lo que cumple con este requisito.-

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 1736 del 04 de mayo de 2023, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno MILTON ANDRES SALAZAR, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron la certificación de conducta emitida por el referido Establecimiento Penitenciario en la que se calificó la conducta del interno en el grado de buena y ejemplar, durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal. En contravía, se observa que el sentenciado SALAZAR no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos, por lo que mediante auto del 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria.-

En este caso, si bien se observa que el condenado no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de prisión, pues incumplió con los compromisos adquiridos, por lo que este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria. No obstante, posteriormente tuvo conductas buenas y ejemplares todo el tiempo, ha estado realizando actividades de redención de pena, por lo que ha demostrado un cambio en su actuar, aunado a que ha sido clasificado en fase de mínima, de acuerdo al principio de progresividad de la pena, lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.-

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 16 meses y 8 días.-

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.-

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, **se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) S.M.L.M.V.**-



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Intericcutorio: 0951
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724887 LEY 800
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MILTON ANDRES SALAZAR**, en proporción de **veinticinco (25) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), la remisión de los certificados de cómputos Nos. 17300857 y 18481905, por cuanto si bien en el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0597 del 04 de mayo de 2023, el establecimiento carcelario, los relaciona, estos, no fueron allegados al despacho.-

TERCERO: OTORGAR al sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** peticionada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

CUARTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 951

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton A Salazar

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80724867

TD: 80650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 950, 981, 1090 DEL 26-06-23 Y 11-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 17:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 11:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 950, 981, 1090 DEL 26-06-23 Y 11-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 950, 981 y 1090 del veintiseis (26) de junio y once (11) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 1090
Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
Cédula: 80724867 LEY 600
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud del sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2007, por el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, fue condenado MILTON ANDRES SALAZAR, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **84 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 40 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 18 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, le revocó al condenado MILTON ANDRES SALAZAR, la prisión domiciliaria. -

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MILTON ANDRES SALAZAR, estuvo privado de la libertad (**38 meses y 11 días**), desde el 31 de marzo de 2014, fecha de su captura hasta el 11 de junio de 2017 (fecha de la primera transgresión registrada). -

Posteriormente se encuentra privado de la libertad 20 de octubre de 2021, para un descuento físico de **59 meses y 3 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **68.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2015.
- b). **51.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- c). **54.5 días** mediante auto del 3 de junio de 2016.
- d). **50 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- e). **24.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2017
- f). **25 días** mediante auto del 26 de junio de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 7 días**. -

5.- El 26 de junio de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.

DE LA PETICIÓN

BB.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio, 1090
 Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR
 Cédula: 80724867 LEY 600
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "(uno (1))" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que debe atenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocado el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado MILTON ANDRES SALAZAR, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 0951/23 del 26 de junio de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, **aun cuando se argumente Insolvencia Económica**.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino al Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00269-00 / Interno 56430 / Auto Interlocutorio: 1090

Condenado: MILTON ANDRES SALAZAR

Cédula: 80724867

LEY 600

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución predaría para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **MILTON ANDRES SALAZAR** en el auto No. 0951/23 del 26 de junio de 2023, para establecerlo en dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **MILTON ANDRES SALAZAR**, ante la Dirección del Complejo Carcelario penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56430

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1090

FECHA DE ACTUACION: 11-diciembre 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Milton Andres Salazar

FIRMA PPL: 

CC: 20724867

TD: 20650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 950, 981, 1090 DEL 26-06-23 Y 11-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 17:45

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 11:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>

Asunto: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 950, 981, 1090 DEL 26-06-23 Y 11-07-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 950, 981 y 1090 del veintiseis (26) de junio y once (11) de julio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MILTON ANDRES - SALAZAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 914
Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO
Cédula: 1026277098 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorsecjcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Marzo de 2023 a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2022, para un descuento físico de **12 meses y 26 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido redención de pena así:

- a) **53 días** mediante auto del 8 de junio de 2023.

Para un total de descuento entre tiempo físico y de redención de **14 meses y 19 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, conforme a la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 914
Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO
Cédula: 1026277098 LEY 906/2004
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

***Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 914
 Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO
 Cédula: 1026277098 LEY 906/2004
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO.

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARASO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-06-2023 HORA: _____
 NOMBRE: Cristian Camilo Velandria
 CÉDULA: 1026277098
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

HUEL
D. _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

26 JUL 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 851 Y 914 DEL 8/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 09/07/2023 20:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 12:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 851 Y 914 DEL 8/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 851 y 914 del del ocho (8) y dieciséis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio No. 895
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
Cédula: 1005828140 LEY 1709
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA O ESTACIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR – BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, el 30 de Enero de 2020, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias 27 meses, 12 días, del 9 de junio de 2019¹ al 20 de septiembre de 2021², posteriormente se encuentra privado de la libertad a partir del día 16 de marzo de 2023 hasta la fecha, para un descuento físico de **30 meses, 12 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la concesión de la libertad condicional al sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

¹ Fecha de la primera captura.

² Fecha en la que funcionarios del INPEC hacen presencia en el domicilio del penado para ser trasladado al centro de reclusión, pero no fue encontrado.

A



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio No. 895
 Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
 Cédula: 1005828140 L E Y 1709
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA O ESTACIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR – BOGOTÁ

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS.

No obstante, lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01483-00 / Interno 61756 / Auto Interlocutorio No. 895
Condenado: YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS
Cédula: 1005828140 LEY 1709
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA O ESTACIÓN DE POLICÍA DE CIUDAD BOLIVAR - BOGOTÁ

biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SOLICITASE al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado YEISON JAVIER ALAPE VANEGAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">26 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61756

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 895

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): xyeison javier Alape vanegas

FIRMA PPL: x yeison

CC: x100.58.28.740.

TD: x 703-377.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-61756-14) NOTIFICACION AI 895 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 12:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-61756-14) NOTIFICACION AI 895 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 895 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEISON JAVIER - ALAPE VANEGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto Interlocutorio: 836

Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA

Cédula: 1014181960

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 – 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

ext U
207

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, conforme a la documentación allegada por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Tunja – Boyacá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **42 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 20 de enero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOSA, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de abril de 2020, para un descuento físico de **37 meses y 27 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **2 meses y 19.5 días**, mediante auto del 20 de enero de 2020, para un descuento total de **40 meses y 16.5 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica del ente carcelario, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de

CP

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto Interlocutorio: 836

Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA

Cédula: 1014181960

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 – 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18639830	ENERO DE 2022	66	
18388254	OCTUBRE A DICIEMBRE 2021	372	
Total		438	36.5 días

438 horas de estudio / 6 / 2 = 36.5 días

Se tiene entonces que JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 438 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 20 de Abril de 2020, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 36.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 41 MESES, 23 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **22 de JUNIO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 23 DE JUNIO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, en proporción de TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO **(36.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE JUNIO DE 2023, al sentenciado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante ante LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 23 DE JUNIO DE 2023.**

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JHONATAN RAMIRO

CP

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09577-00 / Interno 70058 / Auto Interlocutorio: 836

Condenado: JHONATAN RAMIRO GUTIERREZ TOLOZA

Cédula: 1014181960

Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826

DOMICILIARIA - Carrera 101 No. 83 – 90, Interior 3, Apartamento 210, Barrio Bochica Cuatro – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3223043221.-

GUTIERREZ TOLOZA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 JUL 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 70058

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 836

FECHA DE ACTUACION: 16 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhonatan Ramiro bobierre Firma: 

Cédula: 1019181960

Huella:



Fecha: 23 / 06 / 2023

Hora: 1 : 05

Teléfonos: 310 572 1177 _____

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

RE: (NI-7008-14) NOTIFICACION AI 797 Y 836 DEL 6/16-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 02/07/2023 15:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 10:42

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7008-14) NOTIFICACION AI 797 Y 836 DEL 6/16-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 797 Y 836 del seis (6) y dieciseis (16) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN RAMIRO - GUTIERREZ TOLOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00162-00 / Interno 92250 / Auto Interlocutorio No. 893
Condenado: JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
Cedula: 80810480
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ceorosejcpbf@censoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA a favor del sentenciado JOSE ALIRIO BARRERA AVILA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ALIRIO BARRERA AVILA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, el 21 de Enero de 2005 a la pena principal de **13 años de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de perjuicios equivalentes a sesenta y cinco (65) SMLMV, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 13 de noviembre de 2009, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, le concedió la libertad condicional a JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, por un periodo de prueba de cincuenta y dos (52) meses y veintiocho (28) días, previo pago de caución por valor de diez mil pesos (\$10.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso.

4.- El 19 de noviembre de 2009 el penado JOSE ALIRIO BARRERA AVILA suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

ext.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00162-00 / Interno 92250 / Auto Interlocutorio No. 893
Condenado: JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
Cedula: 80810480
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias; en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatorios.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avoca el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 13 de noviembre de 2009, en la cual se fijó un periodo de prueba de cincuenta y dos (52) meses y veintiocho (28) días, suscribiendo la correspondiente diligencia

* Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."
VGTR



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00162-00 / Interno 92250 / Auto Interlocutorio No. 893
Condenado: JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
Cédula: 80010480
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

de compromiso el 19 de noviembre de 2009; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no cometió nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, de una certificación de la DIJIN y del sistema SISIEPC WEB del INPEC.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la devolución de la póliza judicial allegada como caución prestada dentro de las presentes diligencias.

De otra parte, es de precisar que, frente a la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios, esta continuará vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento²; cabe aclarar, que las víctimas no han realizado manifestación alguna frente al valor al que fue condenado a pagar JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, a pesar de haber transcurrido más de nueve años desde el cumplimiento del periodo de prueba.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

² Así lo ha señalado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de este ciudad, en providencia del 15 de diciembre de 2010, Rad. 11001-31-04-014-2004-00162-00, al señalar que las autoridades, no han optado por el pago de la deuda fijada y dentro del cual están exigibles las obligaciones impuestas, así como de proceder a cancelar la condena principal para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAIN CHAVEZ OCHOA por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones, con ocasión de este proceso.

³ Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispuso compensar costas ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si ve su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.



Radicación: Único 11001-31-04-014-2004-00162-00 / Interno 92250 / Auto Interlocutorio No. 893
Condenado: JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
Cédula: 80010480
Delito: HOMICIDIO
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80010480, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JOSE ALIRIO BARRERA AVILA.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: DEVOLVER la póliza judicial allegada como caución dentro de las presentes diligencias al condenado JOSE ALIRIO BARRERA AVILA.

QUINTO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

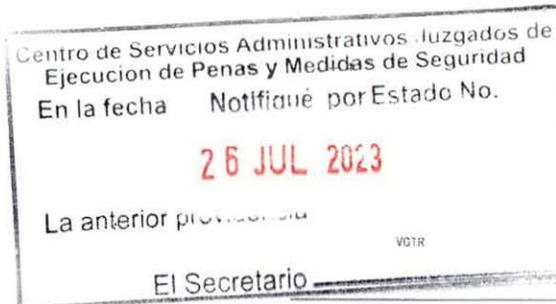
SEXTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE ALIRIO BARRERA AVILA, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@ceandj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
CARRERA 108 No. 64 B 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 383

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 92250
REF. PROCESO: No. 110013104014200400162

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** ARAJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EL E 893 DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENAS ACCESORIAS, (iii) HACER LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL, (iv) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/serms/boq2talsoma/correactar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03csjcbt@ceandj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsbta@ceandj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepsbta@ceandj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS HUMBERTO ANGEL
CRA 73 NO. 7 C 41
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 384

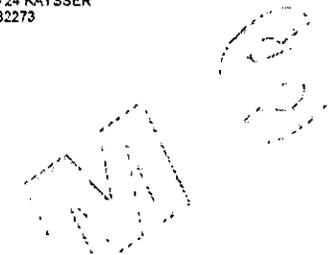
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 92250
REF. PROCESO: No. 110013104014200400162
CONDENADO: JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
8010460

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** ARAJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EL E 893 DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REHABILITACION DE LA PENAS ACCESORIAS, (iii) HACER LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL, (iv) PRECISAR QUE LA OBLIGACION CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/serms/boq2talsoma/correactar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03csjcbt@ceandj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepsbta@ceandj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla2cesjemsbt@cecdelramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALIRIO BARRERA AVILA
CARRERA 107 A No. 67 C 03
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 385

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 92250
REF: PROCESO: No. 110013104014200400162
C.C: 8010480

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR, A EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EL 8 DE JUNIO DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA, (ii) DECLARA LA REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS, (iii) HACER LA DEVOLUCIÓN DE LA POLIZA JUDICIAL, (iv) PRECISAR QUE LA OBLIGACIÓN CIVIL DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotarepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs/30cepbl@cecdelramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2cesjemsbt@cecdelramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-92250-14) NOTIFICACION AI 893 DEL 15-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/07/2023 19:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de julio de 2023 14:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-92250-14) NOTIFICACION AI 893 DEL 15-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No 893 del quince (15) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ALIRIO - BARRERA AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio: 974
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., junio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendarado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.
- 4.- El sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio: 974
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **60 meses y 18 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días

Para un descuento total de **69 meses y 16.5 días**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio: 974
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934 LEY 906
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18481243	01/02/2023 al 31/03/2023	336	21
Total		336	21 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 336 horas de trabajo / 8 / 2 = **21 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **336 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **21 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta,



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto Interlocutorio: 974
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses y 7.5 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, en proporción de **veintiún (21) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **26 JUL 2023**
La anterior providencia
El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **30 / 06 / 2023**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Jorge Montero Monta**
Firma *[Signature]*
Cédula **1000318935**

RE: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 974, 1012, Y 1013 del veintiséis (26) y veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1012 ✓
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendarado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- El sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **60 meses y 19 días**. -

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1012
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días
26//2023	21 días

Para un descuento total de **69 meses y 18.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA, **no** ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **78 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **69 meses y 18,5 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa el penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30 / 06 / 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Henry Venz

Firma 

Cédula 1066 318 535 T.P.

El(la) Secretario(a) 

RE: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 974, 1012, Y 1013 del veintiséis (26) y veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cenodoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- El sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **60 meses y 20 días**. -

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847316
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934
 Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
 LA MODELO

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días
26/06/2023	21 días

Para un descuento total de **69 meses y 18.5 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“**Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 906
LA MODELO

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado MONTERO MONTANA.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA que certifiquen la satisfacción de las

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
LA MODELO

exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL**, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 JUL 2023
La anterior providencia es
El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

30/06/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre

Jorge Leonardo Montero

Firma

[Signature]

Cédula

1000318934
Calle 11 No. 924 Edificio Swiss, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodisjudicial.gov.co

El(la) Secretario(a)

CP

RE: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 974, 1012, Y 1013 del veintiséis (26) y veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de agosto de 2012, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **78 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, con auto calendado 09 de marzo de 2016, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Mediante auto del 22 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- El sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**48 meses y 21 días**), del 10 de abril de 2012, (fecha de su captura) hasta el 30 de abril de 2016 (fecha de la primera transgresión), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 01 de julio de 2022, para un descuento físico de **60 meses y 20 días**. -

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

4A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
 Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
 Cédula: 1000318934
 Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
 LA MODELO

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
26/03/2014	1 mes y 28.5 días
22/08/2014	1 mes y 25 días
05/05/2015	2 meses y 25 días
21/08/2015	1 mes y 20 días
26/06/2023	21 días

Para un descuento total de 69 meses y 18.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
LA MODELO

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado MONTERO MONTANA.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA que certifiquen la satisfacción de las

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-04916-00 / Interno 122917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1013
Condenado: JORGE LEONARDO MONTERO MONTAÑA
Cédula: 1000318934
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 906
LA MODELO

exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la **CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL**, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE LEONARDO MONTERO MONTANA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

26 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Jorge Montero Montaña

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Montero Montaña

Firma [Firma]

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Cédula 1000318934

El(la) Secretario(a) 05/07/2023

CP

RE: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-122917-14) NOTIFICACION AI 974, 1012, Y 1013 DEL 26/28-06-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 974, 1012, Y 1013 del veintiséis (26) y veintiocho (28) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LEONARDO - MONTERO MONTAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.